

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARÍA MANUELA BENAVIDEZ BIOJÓ
DEMANDADOS	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
LITISCONSORTES	DIOMAR PELICHE LEÓN, CAROLINA JARAMILLO, ANDREA JARAMILLO y LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICIN DE BONOS PENSIONALES
PROCEDENCIA	JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	760013105 009 2019 00476 01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN DEMANDADAS
TEMAS Y SUBTEMAS	Devolución de Saldos - Reliquidación de Bono Pensional
DECISIÓN	DECLARA NULIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO 102

Santiago de Cali, veinticuatro (24) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 020 de 2021, conoce esta Corporación de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de **PORVENIR S.A.** y **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICIN DE BONOS PENSIONALES**, contra la sentencia No. 084 del 18 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

Atendiendo al poder que se allegó al expediente, se reconoce personería a la abogada **MARIA CAMILA MARMOLEJO CEBALLOS** identificada con T.P. No. 313.185 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

Por tal motivo, sería del caso que la Sala procediera a pronunciarse sobre los recursos formulados, sino fuera porque al efectuar el **examen preliminar** de las diligencias (Art. 325 CGP), se advierte una irregularidad procesal que podría invalidar lo actuado, en lo referente a las actuaciones notificadorias, puntualmente, el emplazamiento agotado respecto de las Litisconsortes **DIOMAR PELICHE LEÓN, CAROLINA JARAMILLO, ANDREA JARAMILLO.**

ANTECEDENTES

La señora **MARÍA MANUELA BENAVIDEZ BIOJÓ** presentó demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, con el fin de que:
1) Se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la devolución de saldos con ocasión al fallecimiento de su compañero permanente, el señor Edinson Jaramillo, ocurrido

el 4 de enero de 2018. **2)** Que en dicha devolución debe incluirse el bono pensional tipo A, modalidad 2, teniendo en cuenta la totalidad de semanas aportadas por aquel al régimen de prima media con prestación definida, y los factores actuariales vigentes a la fecha del deceso. **3)** Así mismo, solicitó que se ordene a **COLPENSIONES** corregir la historia laboral de su compañero fallecido. **4)** A **PORVENIR S.A.** que se sirva tramitar el respectivo bono pensional ante el **MINISTERIO DE HACIENDA – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**. **5)** En subsidio de lo anterior, peticionó que el citado bono, además de incluir todas las semanas, fuese calculado de acuerdo con los factores actuariales vigentes al momento en que el fallecido hubiere alcanzado la edad de 62 años. **6)** Por último, peticionó el pago de los rendimientos financieros causados sobre los recursos en la cuenta de ahorro individual, liquidados sobre el saldo dejado de cancelar, y la indexación de las sumas resultantes.

A través del Auto No. 1664 del 19 de marzo de 2020 el Juzgado de primera instancia argumentó que por disposición del artículo 61 CGP, era necesaria la vinculación de **DIOMAR PULICHE LEÓN, CAROLINA JARAMILLO** y **DANIELA ANDREA JARAMILLO**, en calidad de compañera permanente e hijas del fallecido, respectivamente (f. 309 a 310 Archivo 01 ED). Posteriormente, ante un primer intento fallido de notificación personal, a través del Auto No. 2562 del 04 de diciembre de 2020 ordenó el emplazamiento de las vinculadas y les designó curador ad-litem para que las representara.

Así, agotadas las distintas etapas procesales, el Juzgado de primer grado desató la controversia mediante Sentencia No. 084 del 18 de marzo de 2021, en la cual declaró no probadas las excepciones formuladas por **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** Acto seguido, ordenó a la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO** reliquidar el bono pensional Tipo A modalidad 2, emitido mediante Resolución 2839 del 22 de junio de 2005, correspondiente al señor Edinson Jaramillo Gallego, teniendo en cuenta la totalidad de semanas cotizadas al régimen de prima media a cargo de COLPENSIONES, con los factores actuariales y los salarios medios nacionales vigentes para la edad que tenía el hoy fallecido al momento de su deceso, es decir, al 04 de enero de 2018, conforme lo establecido en el artículo 26 del Decreto 1748 de 1995.

Igualmente, condenó a **PORVENIR S.A.** a reconocer y pagar a la demandante la devolución de los saldos existentes en la cuenta de ahorro individual del causante, incluyendo el bono pensional a reliquidar por parte de la Oficina en comento. En ese sentido, dispuso absolver a dicha entidad de reconocer valor alguno en favor de las demás vinculadas (f. 1 a 4 Archivo 25 ED).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 07 de septiembre de 2021, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos los apoderados de Porvenir y la parte demandante los que pueden ser consultados en los archivos 06 y 07 expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133, es nulo el proceso “(...) *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma*

al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)”.

Atendiendo a lo anterior, al efectuar la correspondiente revisión de las distintas actuaciones vertidas en sede de primera instancia, encuentra la Sala que, por considerar necesaria su participación en el litigio, se dispuso por el *a-quo* integrar a la contienda a las señoras **DIOMAR PULICHE LEÓN, CAROLINA JARAMILLO y DANIELA ANDREA JARAMILLO**, en razón al vínculo marital y de consanguinidad de estas con el fallecido Edinson Jaramillo, disponiéndose su notificación personal (f. 309 a 310 Archivo 01 ED).

Empero, ante el intento infructuoso de lograr la comparecencia de las vinculadas, en memorial 30 de noviembre de 2020 la parte actora solicitó el emplazamiento de aquella, a lo que el Juzgado accedió en Auto No. 2562 del 04 de diciembre de 2020 (f. 1 a 3 Archivo 09 ED y f. 1 a 2 Archivo 10 ED), actuación que ordenó realizarse de conformidad con lo establecido en los artículos 29 CPLSS, 108 CGP y el Decreto 806 de 2020.

En efecto, la normativa invocada para agotar el trámite contempla los siguientes parámetros. El artículo 29 CPLSS preceptúa:

“(…) Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido. (...)” (Subrayado y Negrilla de la Sala)

Luego, para la consecución del trámite emplazatorio, el artículo 108 CGP regla:

“(…) Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

(...)

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. (...)”.

No obstante, en aras de mitigar la propagación del virus “Sars-cov2” (Covid-19), y con el objetivo de simplificar las diligencias de notificación, propendiendo por la utilización de las tecnologías de la información, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020 que, en lo concerniente al emplazamiento, dispuso:

“(…) ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (...)”

Resultase entonces que la modificación temporal implica dejar de lado la publicación del edicto emplazatorio en un medio masivo de comunicación, siendo la prensa o periódicos a los que más acudían los interesados, para únicamente autorizar que este modo de notificación de surta con el reporte en el Registro Nacional de Personas Emplazados - RNPE, base de información creada desde el Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura.

A su vez, dicho Acuerdo contempla que, para los fines pertinentes, deberán incluirse a la hora de realizar el respectivo registro, los siguientes datos: “(...) 1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso. 2. Documento y número de identificación, si se conoce. 3. El nombre de las partes del proceso. 4. Clase de proceso. 5. Juzgado que requiere al emplazado. 6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento. 7. Número de radicación del proceso. (...)”.

Precisado lo anterior, en el particular, conforme lo muestra el Archivo 15 ED f. 1 a 2, una vez emitido el Auto que ordenó emplazar a las vinculadas, el secretario del Juzgado efectuó un reporte en el citado Registro (Anexo 1).

Sin embargo, contrastado el registro certificado en el expediente de marras con los parámetros relacionados en líneas anteriores, se avizora que además de no especificar la totalidad de la información exigida en los reglamentos del Consejo Superior de la Judicatura, pues omite la información de aquellas personas emplazadas y la totalidad de las partes inmiscuidas en el conflicto judicial, lo más relevante y delicado de las inconsistencias advertidas, atiende a que desde la consecución del registro, este se demarcó como “privado”.

Lo anterior cobra total relevancia, pues la marcación de esa característica impide el acceso público al registro como tal, y de paso, a la información y documentos adjuntados por el Despacho, según lo pudo constatar la Corporación al ingresar por el proceso de la referencia a la consulta del portal web del aplicativo “TYBA”¹, componente del software Justicia Siglo XXI, en el que, si bien da cuenta de la existencia de un reporte, no hay manera de acceder a este bajo la siguiente anotación: “(...) ¡Advertencia! Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente. (...)” (Anexo 2 CONSULTA TYBA).

Lo expuesto significa que, la información registrada por cuenta del presente proceso, destinado precisamente a informar a las emplazadas sobre situación jurídica al interior del proceso, nunca estuvo a disposición en la base de datos pública, que es puntualmente a lo que apunta el precepto normativo en cita, estableciendo un portal con facilidades de acceso a la comunidad en general a fin de obtener la mayor cobertura posible, incumplimiento que contraría la garantía de publicidad que recubre esta opción excepcional de notificación, la cual, conforme la Jurisprudencia, busca: “*que públicamente se llame a aquel contra quien se adelanta un proceso, a que concurra*” (T-1012 de 1999).

De ahí que la anomalía advertida transgrede la línea legal referenciada, que por ser adjetiva es de orden público, por cuanto pasa por alto materializar el emplazamiento en los términos enunciados, irregularidad con la trascendencia tal de viciar el procedimiento, pues la desatención anotada, se equipara a la falta total de emplazamiento, ya que de nada vale haberlo ordenado e incluso emitir el correspondiente edicto, si finalmente no alcanzó a publicitarse en debida forma, ocasionando que no pueda tenerse por surtida la notificación de las Litis **DIOMAR PULICHE LEÓN, CAROLINA JARAMILLO y DANIELA ANDREA JARAMILLO.**

¹ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

Valga aclarar que la publicación del edicto en los términos anotados no es una simple formalidad que deba cumplirse cuando no se ha logrado la notificación personal del demandado o cuando se desconozca su paradero, toda vez que esta es la única manera de garantizar a la parte demandada el ejercicio del derecho de contradicción y defensa ínsito en el artículo 29 superior, amén de la eficacia del debido proceso que este mismo precepto garantiza.

En efecto, la notificación sobre la que se lucubra ampara la vinculación efectiva del demandado al proceso, ya sea directamente o mediante la asistencia de un curador, con el propósito de que esté a derecho en el trámite procesal, aparte que la norma en comento procura garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia y a la justicia, que en la posición del extremo vinculado se contrae a las posibilidades de (1) comparecer ante la jurisdicción y (2) ejercitar su derecho de contradicción.

Del razonamiento precedente, queda acreditado que las falencias notificadorias acontecidas en el curso del proceso, configuran la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 CGP, misma que, a juicio de la Sala, debe declararse oficiosamente, al ser evidente que no se siguieron los lineamientos procesales vigentes para procurar la comparecencia de las citadas.

Por consiguiente, habrá de declararse la nulidad de lo actuado a partir del Auto No. 2562 del 04 de diciembre de 2020, a efectos de que el Juzgado rehaga la notificación por emplazamiento para las citadas personas, de conformidad con los parámetros legales descritos. No obstante, al tenor del inciso 2° parágrafo 2 del artículo 138 del CGP, se aclara que las pruebas practicadas en el proceso conservarán su validez.

Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad todo lo actuado a partir del Auto No. 2562 del 04 de diciembre de 2020, a efectos de que el Juzgado rehaga la notificación por emplazamiento ordenada para **DIOMAR PULICHE LEÓN, CAROLINA JARAMILLO** y **DANIELA ANDREA JARAMILLO**, conforme lo indicado en la parte considerativa. Se hace la salvedad que las pruebas practicadas conservarán validez.

SEGUNDO: Sin COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO: Remítase el expediente al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali para lo pertinente.

Los Magistrados,


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma estancada por salubridad pública
(Art. 11 Deceto 491 de 2020)

Firma digitalizada para el sistema judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

ANEXO 1

Inicio Rama Judicial

Sergio Fernando Rey Mora RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

JUSTICIA XXI WEB

Configuración ▶ Administración ▶ Reportes ▶ Manuales ▶

PROCESO
CÓDIGO DEL PROCESO 76001310500920190047600

Instancia: PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA Año: 2019
 Departamento: VALLE DEL CAUCA Ciudad: CALI
 Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO - LABORAL
 Tipo Ley: No Aplica
 Despacho: Juzgado De Circuito - Laboral 009 Cali Distrito/Circuito: CALI
 Juez/Magistrado: LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

Número Consecutivo: 00476 Número Interpuestos: 00
 Tipo Proceso: DECLARATIVO Clase Proceso: Ordinario
 SubClase Proceso: Sin Subclase De Proceso Es Privado:

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso	Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Demandante/Accionante	CÉDULA DE CIUDADANA	59666585	MARIA MANUELA BENAVIDEZ BIOJO	

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES
 ! Inserción Satisfactoria

Buscar Actuaciones

Ciclo: ---SELECCIONE--- Tipo Actuación: ---SELECCIONE---
 Fecha Inicial: 08/02/2021 Fecha Final: ---SELECCIONE---

Ciclo	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha De Registro	Estado Actuación
GENERALES	AUTO EMPLAZA	8/02/2021	8/02/2021 4:59:44 P.M.	REGISTRADA

Total Registros : 1

ANEXO2: CONSULTA TYBA

TYBA Inicio Contacto

Consulta de Procesos Judiciales.

¡Advertencia!
 Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, dirijase al despacho judicial correspondiente.

Proceso: Ciudadano Predio

Departamento: VALLE DEL CAUCA 76 Ciudad: CALI 76001
 Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL
 Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - LABORA Código Proceso: 76001310500920190047600

Escriba el Siguiete Texto

14018D

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
76001310500920190047600	VALLE DEL CAUCA	CALI	JUZGADO DE CIRCUITO - LABORAL 009 CALI